



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00217-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

El señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaria, notifíquese personalmente y en forma inmediata al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS** y al **COORDINADOR DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO DE PATRIMONIOS AUTONOMOS** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, o a quienes estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

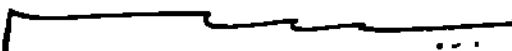
Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**,

so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el medio más eficaz, -notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



NARANJO ABOGADOS

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de tutela de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ** contra **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.583.099 de Medellín, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, coordinado por el Dr. Alfonso Sepúlveda Galeano o quién haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición y del debido proceso y sean absueltas las solicitudes presentadas en febrero 6 y 23 de 2018, con radicados N° 201842300154622 y 201842300258112, respectivamente, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- 1 En Febrero 6 de 2018, se radicó Derecho de Petición al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, debidamente sustentado fáctica y jurídicamente su causa y procedencia, con el fin de que se suministrara información de vital importancia para completar la investigación que realiza el suscrito en su condición de apoderado de varios acreedores de las ESES liquidadas, a quienes se les debe sus acreencias, tendiente a determinar las razones por las cuales el gobierno Nacional se resiste o elude su pago, en los siguientes términos:

"...Con el fin de solicitarle copia, a mis expensas, de los siguientes documentos:

1.- *Copia de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda mediante los cuales se procedió a garantizar las obligaciones laborales y las pretensiones sociales y pensiones de los trabajadores de las ESES liquidadas de carácter nacional de las cuales usted es actualmente administrador como consecuencia extinción y la creación del PAR.*

2.- *Copia de cada una de las resoluciones que ordena la liquidación definitiva de las ESES liquidadas de carácter nacional, de las cuales usted es administrador como consecuencia de su extinción y creación del PAR.*

Bogotá: Calle 67 No. 4A-15 - PBX: 57 (1) 4897040 - 3458065 - Cel: 320 3419399

Medellín: Calle 16 No. 41-210 Ed. La Cia. Of. 601 - PBX: 266 8086 - Fax: 266 6426

E-mail: info@naranjoabogados.com Web: www.naranjoabogados.com

3.- Copia de cada uno de los contratos suscritos entre las ESES y/o MINISTERIO DE SALUD y las entidades fiduciarias para la administración de los bienes, derechos y obligaciones de las ESES de carácter nacional liquidadas y extintas, mediante los cuales se creó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de cada una de esas entidades.

4.- Copia de los informes presentados por su despacho al MINISTERIO DE SALUD o MINISTERIO DE HACIENDA, durante los años 2015 a la fecha.

5.- Copia de las solicitudes de su despacho dirigidas al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE HACIENDA con el objeto que se haga apropiación presupuestal para el pago de las acreencias pendientes de pago y fundamentalmente de las quirografarias.

6.- Copia de las respuestas dadas por el MINISTERIO DE SALUD y/o MINISTERIO DE HACIENDA a las anteriores comunicaciones.

7.- Copia de cualquier otra comunicación o decisión administrativa que obre en sus archivos y su despacho en el sentido que pueda determinar la imposibilidad de pago de las acreencias quirografarias debidas por las ESES liquidadas, hoy a cargos los PAR, y la omisión para hacerlo por parte del MINISTERIO DE HACIENDA..."

- 2 Ante la NO respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, en febrero 23 de 2018, presentamos un requerimiento de insistencia de respuesta a la petición de información, recordándole al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 con referencia al término legal para dar respuesta y entregar las copias solicitadas, solicitud que a la letra dice:

"...de manera atenta, solicito se sirvan dar respuesta y entregar las copias solicitadas...lo anterior teniendo en cuenta que fue presentado el día 6 de febrero de 2018 y el término legal para dar respuesta venció el día 20 de febrero de 2018..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que la ley al respecto ha señalado lo siguiente:"...1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. **Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada** y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."(negrillas nuestras).

"Ahora bien, como lo ha establecido la ley, esperamos nos sean entregados los documentos solicitados en el término dispuesto de Tres (3) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta, esto es hasta febrero 23 de 2018..."

- 3 En febrero 27 de 2018, la Dra. **JENNIFER MILENA LEON HIDALGO, COORDINADORA GRUPO SEGUIMIENTO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS del MINISTERIO DE SALUD**, nos da respuesta PARCIAL a nuestras solicitudes en el mismo orden de formulación, en los siguientes términos:

Al primer y segundo punto da respuesta, con respecto al punto 3, señala lo siguiente:

"Al punto tercero, con relación a la entrega de copias de cada uno de los contratos suscritos entre las ESES y las entidades fiduciarias, mediante los cuales se crearon los patrimonios autónomos de remanentes, de manera respetuosa nos permitimos informar que, los documentos requeridos gozan de reserva legal, toda vez que la información que contienen los contratos de fiducia mercantil ostenta el carácter de privilegiada en virtud delo deber legal que asiste a la fiduciaria, como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, quien tiene entre otras obligaciones, la de guardar reserva bancaria sobre los datos, actividades u operaciones de carácter comercial con los clientes de la misma, para el caso concreto , de las ESES en liquidación que ahora nos ocupa.

En ese entendido, siendo los contratos de fiducia mercantil relacionados en líneas precedentes de naturaleza privada, por medio de los cuales se manejan y atienden aspectos relacionados con información sensible y vital de las extintas empresas sociales del estado – ESES-, y el carácter financiero de la fiduciaria, le asiste a esta última el indelegable deber de guardar reserva y discreción sobre los datos propios y en especial los de sus clientes, como así lo señala el concepto N° 2012030108-001 del 18 de mayo de 2012 emitido por la Superintendencia Financiera, donde menciona:

"...La información relativa a los negocios celebrados entre las instituciones vigiladas y sus clientes se encuentra protegida por la reserva bancaria, debiendo tales instituciones vigiladas dar cumplimiento a la obligación especial de guardar la reserva de la información aportada por sus clientes y en ese orden evaluar su entrega a terceros..."

Conforme a lo anterior, atendiendo la expresa excepción que impide el acceso a los documentos que tengan reserva por disposición de la constitución o la Ley, resulta improcedente la entrega de los contratos de fiducia mercantil solicitados, toda vez que el legislador previó que la revisión de los mismos solo puede efectuarse por las personas establecidas en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, circunstancia que resulta comprensible y necesaria porque se trata del secreto del ejercicio de la actividad comercial de la entidad, que resulta inconveniente de su conocimiento al público en general.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, como lo es FIDUPREVISORA S.A, conserva respecto de la relación comercial entablada con cada uno de sus clientes el derecho a la intimidad y a la reserva absoluta de la información contractual, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del código de comercio, las circulares de la Superintendencia Financiera y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la que solo tendrán acceso a ese tipo de información los administradores y funcionarios de la entidad vigilada que les hayan sido asignadas funciones sobre tal información, la UIAF, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia que deban colaborar con las entidades del estado que ejerzan la inspección y vigilancia de las entidades, y los jueces a través de sus providencias y por lo tanto, por disposición legal no es procedente suministrar lo solicitado."

Ahora bien, es necesario señalar que esos documentos no tienen carácter reservado como lo señalan en su respuesta, en la medida de que esa información no hace parte de la lista taxativa que estableció el legislador en el artículo 24 de la ley 1755 del año 2015, como es, información financiera y comercial, datos o información registrada en bancos de datos, y, al contrario, SI es una entidad que cumple funciones administrativas y maneja recursos públicos, razón por la que no comprendemos su repetitiva omisiva para la entrega de esta información.

Al respecto la norma señala:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Teniendo en cuenta que la información solicitada no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción aquí transcritos, es evidente que si la entidad se sigue negando a responder todo lo solicitado por mí, vulneraría mi derecho constitucional de petición. Así las cosas, la entidad debe resolver el asunto en su totalidad y no desviarse y responder solo acerca de uno de muchos puntos solicitados.

Con respecto a esto, la Corte Constitucional por medio de **sentencia T-161/11**, argumentó:

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

El derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, pedir y obtener copia de los documentos públicos y cuando la entidad recibe una solicitud es su deber legar atenderla en su integralidad y no referirse únicamente a un punto. Por lo que para el caso que me concierne la entidad debe referirse al derecho de petición solicitado y en caso de negar la información debe motivarla en su totalidad. Pero lo que no puede hacer es referirse únicamente a lo que sea su voluntad sino a la universalidad de lo solicitado.

"Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales".

En relación a los puntos 4, 5, 6 y 7, la entidad trasladó la solicitud al COORDINADOR DEL GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS, quién en febrero 20 de 2018 dio respuesta así:

"...De acuerdo a lo solicitado es necesario aclarar que ante la insuficiencia de recursos para atender el pago a sus acreedores (especialmente los de quinto orden: Quirografarias) los liquidadores constituyeron un fondo o reserva que hace parte de los anexos del Patrimonio Autónomo de Remanentes o Fideicomiso respectivo, con fundamento en lo cual se encargó a las fiduciarias que dichas acreencias fueran pagadas en la medida en que ingresaran recursos económicos por concepto de recaudos y/o liberación de otras reservas, acorde con las instrucciones precisas impartidas por el liquidador (Fideicomitente) para implementar dichos pagos.

Específicamente, en el anexo de acreencias quirografarias correspondiente, los liquidadores establecieron un mecanismo para realizar el pago de los créditos reconocidos como de quinta clase, consistente en efectuar pagos a prorrata de acuerdo con la obtención de recursos según la reserva constituida en cada contrato de fiducia mercantil y solo efectuaran pagos con cargo a esta reserva cuando los recursos disponibles fueran superiores o iguales al 10% del total de las acreencias quirografarias reconocidas.

Haciendo uso del esquema descrito anteriormente, los patrimonios autónomos de remanentes de las empresas sociales del estado ESE, Rafael Uribe Uribe y José Prudencio Padilla en liquidación, cumplidos con los parámetros descritos anteriormente, han podido efectuar el pago de 31% y 25%, respectivamente.

...
"...teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes, le informo que por parte de este Grupo, no existen informes y/o documentos presentado al interior de este Ministerio, ni ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se adelante el pago de las acreencias quirografarias de las ESE escindidas del ISS, ni las respuestas solicitadas, en razón, a que el único mecanismo formal previsto para el eventual pago de dichas obligaciones, fue el diseñado por cada liquidador, según lo explicado en este documento."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito tutelar los derechos fundamentales vulnerados **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, y en consecuencia se **ORDENE** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, resolver de fondo y en un término prudente, las solicitudes escritas de febrero 6 y 23 de 2018, con radicados N° 201842300154622 y 201842300258112, respectivamente en aras de evitar se nos sigan causando perjuicios con su renuencia y así completar la investigación que realiza el suscrito en su condición de apoderado de varios acreedores de las ESES liquidadas, a quienes se les debe sus acreencias y determinar también las razones por las cuales el gobierno Nacional se resiste o elude su pago.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se suscribe a que el accionado **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, vulneró los derechos fundamentales del accionante, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, ya que ante nuestras reiteraciones no dio respuesta a todas nuestras solicitudes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos señalar que la CORTE CONSTITUCIONAL al respecto ha elaborado una "Doctrina Constitucional relativa a la protección del derecho fundamental de petición y el debido proceso.

PRIMERA: DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado las condiciones generales para la procedencia de la acción de tutela contra la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto se recogieron estos requisitos y se clasificaron de la siguiente manera:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela".

Para el caso en concreto, se advierte que la cuestión aquí discutida es de trascendental relevancia constitucional por cuanto trata de la protección de Derechos Fundamentales en este caso el derecho fundamental de petición y el debido proceso del accionante.

SEGUNDA: ACCION DE TUTELA POR FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-149 de 2013 estableció que la Respuesta a las peticiones presentadas deben ser de fondo, oportunas y congruentes, a saber:

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta); excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por reglas y elementos de aplicación, que en este caso en concreto tiene que ver con la respuesta, habida cuenta que debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

TERCERA: DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con la omisión de actuar por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, frente a mis peticiones escritas de febrero 6 y 23 de 2018, con radicados N° 201842300154622 y 201842300258112, respectivamente, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición de las copias de los documentos mencionados en el Hecho 1, numerales 3,4,5,6 y 7, el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia alude al debido proceso de la siguiente forma:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la respuesta parcial y su renuencia a responder totalmente por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS** a las solicitudes escritas de febrero 6 y 23 de 2018, con radicados N° 201842300154622 y 201842300258112, respectivamente, constituyen omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la respuesta pronta, congruente y de fondo de las peticiones objeto de esta tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no se ha presentado otra acción de tutela con anterioridad a ésta sobre los mismos hechos y pretensiones. ¹

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito tutelar los derechos fundamentales vulnerados **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, y en consecuencia se **ORDENE** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, resolver de fondo y en un término prudente, las solicitudes escritas de febrero 6 y 23 de 2018, con radicados N° 201842300154622 y 201842300258112, respectivamente.

PRUEBAS

- 1 Copia derecho de petición dirigida al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES** de febrero 6 de 2018 con radicado N° 201842300154622.
- 2 Copia requerimiento respuesta al derecho de petición de febrero de febrero 23 de 2018 con radicado N° 201842300258112.
- 3 Copia de la respuesta emitida por la Dra. **JENNIFER MILENA LEON HIDALGO, COORDINADORA GRUPO SEGUIMIENTO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS** del **MINISTERIO DE SALUD**, de febrero 27 de 2018.
- 4 Copia de la respuesta del Coordinador de entidades liquidadas de Febrero 20 de 2018.

ANEXOS

Con el presente documento anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, CD con la tutela y sus anexos digitalizados.

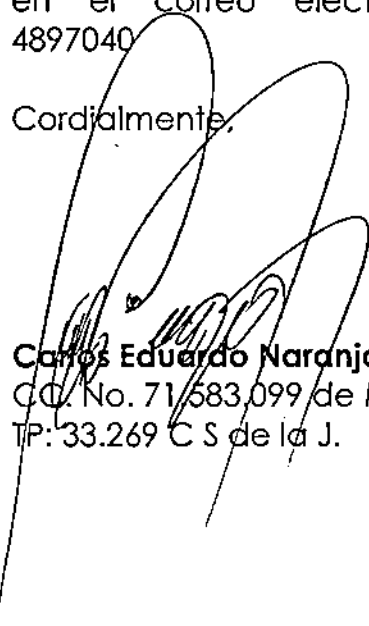
Igualmente se anexa copia de esta tutela y sus anexos para el traslado de la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

A la accionada: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** puede ser notificada en la Carrera 13 N° 32-76 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , teléfono: 330 5000

El suscrito las recibirá en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 67 N° 4° - 15, en el correo electrónico cnaranjo@naranjoabogados.com; teléfono: 4897040

Cordialmente,



Carlos Eduardo Naranjo Flórez
CC. No. 71.583.099 de Medellín
TP: 33.269 C S de la J.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201842300154622
DEST: 1110 G. ENTIDADES LIREM: CARLOS EDUARDO
2018-02-06 08:35 Fol: 2 Anex: Desc Anex:
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód veri: cfm4

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Dr. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO.
COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS.
E. S. S.

Asunto: Derecho de petición.

Cordial saludo:

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín, obrando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2.015 y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en forma comedida me dirijo ante su despacho con el fin de solicitarle copia, a mis expensas, de los siguientes documentos:

- 1.- Copia de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda mediante los cuales se procedió a garantizar las obligaciones laborales y las prestaciones sociales y pensiones de los trabajadores de las ESES liquidadas de carácter nacional de las cuales usted es actualmente administrador como consecuencia extinción y la creación del PAR.
- 2.- Copia de cada una de las resoluciones que ordena la liquidación definitiva de las ESES liquidadas de carácter nacional, de las cuales usted es administrador como consecuencia de su extinción y creación del PAR.
- 3.- Copia de cada uno de los contratos suscritos entre las ESES Y/O Ministerio de Salud y las entidades fiduciarias para la administración de los bienes, derechos y obligaciones de las ESES de carácter nacional liquidadas y extintas, mediante los cuales se creo el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de cada uno de esas entidades.

4.- Copia de los informes presentados por su despacho al Ministerio de Salud o Ministerio de Hacienda durante los años 2.015 a la fecha.

5.- Copia de las solicitudes de su despacho dirigidas al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda con el objeto que se haga apropiación presupuestal para el pago de las acreencias pendientes de pago y fundamentalmente de las Quirografarias.

6.- Copia de las respuestas dadas por el Ministerio de Salud y/o el Ministerio de Hacienda a las anteriores comunicaciones.

7.- Copia de cualquier otra comunicación o decisión administrativa que obre en sus archivos y su despacho en el sentido que pueda determinar la imposibilidad de pago de las acreencias quirografarias debidas por las ESES liquidadas, hoy a cargo de los PAR, y la omisión para hacerlo por parte del Ministerio de Hacienda.

Esta información la requiero para completar la investigación que realiza el suscrito en su condición de apoderado de varios acreedores de las ESES liquidadas a quienes se les debe sus acreencias, tendiente a determinar las razones por las cuales el Gobierno Nacional se resiste o elude su pago.

Recibiré cualquier comunicación sobre este particular en:

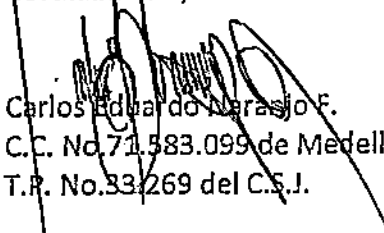
Calle 67 No.4A -15

Tel. 4897040

Cel 3107868835

Mail: cnaranjo@naranjabogados.com

Cordialmente,


Carlos Eduardo Naranjo F.

C.C. No.71.583.099 de Medellín

T.R. No.33.269 del C.S.J.

Bogotá, Febrero 21 de 2018



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado No: 201842300258112
DEST: 1170 G. SEGUIMIENTO REM: CARLOS EDUARDO
2018-02-23 09:20 Fol: 2 Anex: Desc Anex:
Consulte su trámite en <http://www.mhhsalud.gov.co> Cód verif: 06776

Señores

MINISTERIO DE SALUD y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Dr. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO

COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS

E.

S.

D.

Ref.: Derecho de Petición N° 201842300154622 de Febrero 6 de 2018

Asunto: REQUERIMIENTO respuesta Derecho de Petición de información.

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera atenta, solicito se sirvan dar respuesta y entregar las copias solicitados mediante el Derecho de petición de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que fue presentado el día 6 de febrero de 2018 y el término legal para dar respuesta venció el día 20 de Febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que la ley al respecto ha señalado lo siguiente: **"...1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."**

Ahora bien, como lo ha establecido la ley, esperamos nos sean entregados los documentos solicitados en el término dispuesto de Tres (3) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta, esto es hasta Febrero 23 de 2018.

Por último y en aras de evitar futuros contratiempos ya que si su conducta omisiva persiste nos veremos obligados a conseguir la información solicitada, por medios judiciales como la presentación de una Acción de Tutela,

mecanismo creado por nuestro ordenamiento jurídico para la protección de derechos fundamentales que en este caso, corresponde al de petición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

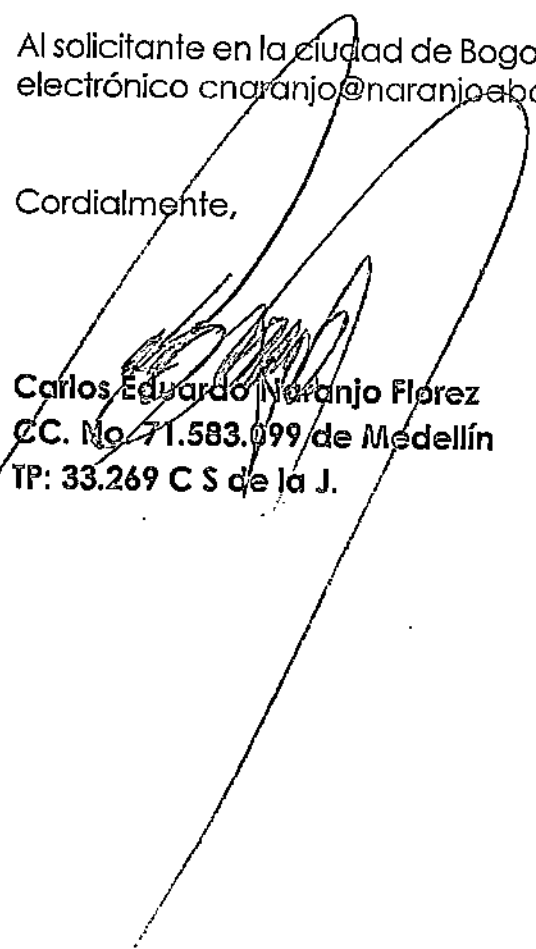
La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición establece:

***Artículo 26.** Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

NOTIFICACIONES.-

Al solicitante en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 67 N° 4ª - 41, en el correo electrónico cnaranjo@naranjabogados.com

Cordialmente,



Carlos Eduardo Naranjo Florez
CC. No 71.583.099 de Medellín
TP: 33.269 C S de la J.



Firma

Fecha 12-3-18
Firma Sandra Belli



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811700234291

Fecha: 27-02-2018

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

**CORREO CERTIFICADO
URGENTE**

Doctor

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ

Calle 67 No. 4 A -15

Correo electrónico cnaranjo@naranjoabogados.com

Bogotá D.C.

ASUNTO: Sus oficios radicados Minsalud Nos. 201842300154622 y 201842300258112 de 2 y 23 de febrero de 2018, respectivamente.

Respetad doctor Naranjo Flórez:

En atención a los radicados del asunto, mediante los cuales solicita y requiere respuesta a su derecho de petición, de manera atenta le damos contestación en el mismo orden de su formulación, así:

Al punto primero, me permito informarle, con el fin de garantizar las obligaciones laborales insolutas de cada E.S.E., el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos, con los que asumió dichas obligaciones, a saber:

1. E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE (Decreto No. 2605 de 2008).
2. E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA (Decreto No. 2709 de 2008).
3. E.S.E. ANTONIO NARIÑO (Decreto No. 2752 de 2011).
4. E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (Decreto No. 4171 de 2009).
5. E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA (Decreto No. 3512 de 2009).
6. E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (Decreto No. 4172 de 2009).
7. E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO (Decreto No. 3751 de 2009).

Ahora bien, para todos los efectos legales los referidos decretos fueron publicados y divulgados en el DIARIO OFICIAL, por ende, se encuentran bajo su custodia y archivo, y a

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811700234291

Fecha: 27-02-2018

Página 2 de 4

disposición de cualquier ciudadano, con el fin de que se pueda acceder directamente a la información, además, publicados en la página WEB de la Presidencia de la República, con el propósito de que se pueda obtener directamente las impresiones respectivas.

En suma, los mencionados actos administrativos, no hacen parte de los archivos de esta cartera Ministerial, por lo que de manera atenta, le solicitamos hacer uso de las referidas fuentes.

Al punto segundo, es de aclararle que los actos administrativos por los cuales se ordenó la liquidación definitiva de las ESES, son Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no resoluciones, como lo indica en su petición, los cuales son:

1. E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE (Decreto No. 405 de 2007).
2. E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA (Decreto No. 2505 de 2006).
3. E.S.E. ANTONIO NARIÑO (Decreto No. 3870 de 2008).
4. E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (Decreto No. 3202 de 2007).
5. E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA (Decreto No. 2866 de 2007).
6. E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (Decreto No. 810 de 2008).
7. E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO (Decreto No. 452 de 2008).

Respeto de la expedición de la copias, reiteramos la respuesta dada al punto primero.

Al punto tercero, con relación a la entrega de copias de cada uno de los contratos suscritos entre las ESES y las entidades fiduciarias, mediante los cuales se crearon los Patrimonios Autónomos de Remanentes, de manera respetuosa nos permitimos informar que, los documentos requeridos gozan de reserva legal, toda vez que la información que contienen los contratos de fiducia mercantil ostenta el carácter de privilegiada en virtud del deber legal que asiste a la fiduciaria, como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, quien tiene entre otras obligaciones, la de guardar reserva bancaria sobre los datos, actividades u operaciones de carácter comercial con los clientes de la misma, para el caso concreto, de las ESES en Liquidación que ahora nos ocupa.



Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811700234291

Fecha: 27-02-2018

Página 3 de 4

En ese entendido, siendo los contratos de fiducia mercantil relacionados en líneas precedentes de naturaleza privada, por medio de los cuales se manejan y atienden aspectos relacionados con información sensible y vital de las extintas Empresas Sociales del Estado -ESES-, y el carácter financiero de la Fiduciaria, le asiste a esta última el indelegable deber de guardar reserva y discreción sobre los datos propios y en especial los de sus clientes, como así lo señala el concepto N° 2012030108-001 del 18 de mayo de 2012, emitido por la Superintendencia Financiera, donde menciona:

"...La información relativa a los negocios celebrados entre las instituciones vigiladas y sus clientes se encuentra protegida por la reserva bancaria, debiendo tales instituciones dar cumplimiento a la obligación especial de guardar la reserva de la información aportada por sus clientes y en ese orden evaluar su entrega a terceros..."

Conforme a lo anterior, atendiendo la expresa excepción que impide el acceso a los documentos que tengan reserva por disposición de la Constitución o la Ley, resulta improcedente la entrega de los Contratos de Fiducia Mercantil solicitados, toda vez que el legislador previó que la revisión de los mismos solo puede efectuarse por las personas establecidas en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹, circunstancia que resulta comprensible y necesaria porque se trata del secreto del ejercicio de la actividad comercial de la entidad, que resulta inconveniente dé su conocimiento al público en general.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, como lo es FIDUPREVISORA S.A, conserva respecto de la relación comercial entablada con cada uno de sus clientes el derecho a la intimidad y a la reserva absoluta de la información contractual, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Código de Comercio, las circulares de la Superintendencia Financiera y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la que sólo tendrán acceso a ese tipo de información los administradores y funcionarios de la entidad vigilada que les hayan sido asignadas funciones sobre tal información, la UIAF, la Fiscalía General de la

¹ **"Ley 1755 de 2015. Artículo 24: Informaciones y documentos reservados.**

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, y en especial: (...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional... (...)

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información (...)"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811700234291

Fecha: 27-02-2018

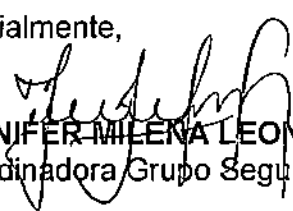
Página 4 de 4

Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia, que deban colaborar con las entidades del Estado que ejerzan la inspección y vigilancia de las entidades, y los jueces a través de sus providencias y por lo tanto, por disposición legal no es procedente suministrar lo solicitado.

A los puntos, cuarto, quinto, sexto y séptimo, le informarnos que, teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones Nos. 2888 y 4922 de agosto y noviembre de 2017, respectivamente, expedidas por el señor Secretario de este Ministerio, se crearon unos Grupos Internos en la Dirección Jurídica, estableciendo las funciones y competencias de cada uno de ellos, se hizo necesario mediante el memorando No. 201811700035043 de 9 de febrero de 2018, requerir la información al Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas, reiterándole la respuesta con el radicado No. 201811700040693 de 19 de febrero de 2018, el referido señor Coordinador con memorando radicado No. 201811100042563 de 20 de febrero de 2018, recibido en este Grupo el 22 de febrero de 2018, da respuesta a lo solicitado, previamente haciendo precisión sobre el radicado del memorando No. 201811700109441, considerando que no era una reiteración, sin embargo, la suscrita con radicado No. 201811700044573 de 22 de febrero de 2018, corrigió el número del radicado, concluyendo que efectivamente si se trata de una reiteración de la solicitud de la información.

Así las cosas, de manera atenta le remitimos copia de la respuesta dada a los puntos indicados en líneas precedentes de su derecho de petición, por el Coordinador de Entidades Liquidadas.

Cordialmente,



JENNIFER MILENA LEON HIDALGO

Coordinadora Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos

Elaboró: M.JL

Copia: doctor Francisco Javier Charris Herrera, Gerente de Liquidaciones y Remanentes (E), Fiduciaria La Previsora S.A., calle 72 No. 10-03, piso 8, Bogotá, D.C.

Anexo: lo anunciado en 4 folios

C:\USERS\IMLONDON\DOCUMENTS\PAR FIDUPREVISORA SOLICITUD DOCTOS PAR ESES CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ.DOCX

MEMORANDO



201811700035043

Bogotá, D.C., 09-02-2018

PARA: Doctor ALFONSO SEPULVEDA GALEANO, Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas, Dirección Jurídica

DE: Coordinadora Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos

ASUNTO: Solicitud Información gestiones ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con el fin de atender derecho de petición presentado por el abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, de manera atenta le remito fotocopia del oficio con radicado d Minsatud No. 201842300154622, de 6 de febrero de 2018, afectos de que informe a esta Coordinación, lo solicitado por el peticionario en los numerales 4, 5, 6 y 7.

Cordialmente,


JENNIFER MILENA LEON HIDALGO

Elaboró: MJL

Anexo: 2 folios

C:\USERS\W\LONDON\DOCUMENTS\GRUPO ENTIDADES LIQUIDADAS INFORMACION ESES LIQUIDADAS.DOCX


Feb. 9/18
4: 10 pm.

MEMORANDO



201811700040693

Bogotá, D.C., 19-02-2018

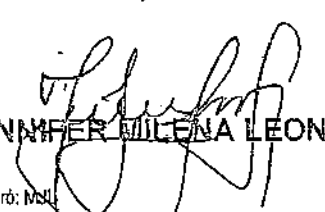
PARA: Doctor ALFONSO SEPULVEDA GALEANO, Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas, Dirección Jurídica

DE: Coordinadora Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos

ASUNTO: Reiteración Solicitud Información gestiones ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Con el fin de dar una respuesta oportuna y de fondo al abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, de manera atenta le reitero la información requerida mediante memorando radicado No. 201811700109441, respecto de las peticiones de los numerales 4, 5, 6 y 7, contenidos en el oficio radicado de Minsalud No. 201842300154622, de 6 de febrero de 2018, del cual se le remitió fotocopia.

Cordialmente,


JENNIFER MILENA LEON HIDALGO

Elaboró: MLH

CAUSERS\MLONDONO\DOCUMENTS\2) GRUPO ENTIDADES LIQUIDADAS REITERACIÓN INFORMACION ESES LIQUIDADAS.DOCX


Feb 29/18
20:29 am

MEMORANDO



201811700044573

Bogotá, D.C., 22-02-2018

PARA: Doctor ALFONSO SEPULVEDA GALEANO, Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas, Dirección Jurídica

DE: Coordinadora Grupo Seguimiento Patrimonios Autónomos

ASUNTO: Su memorando radicado No. 201811100042563 de 20 de febrero de 2018, corrección radicado solicitud Información gestiones ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Acuso recibo de su memorando referenciado en el asunto, mediante el cual precisa que hasta ahora se le está requiriendo la información, respecto de la solicitud del señor CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, en radicado No. 201842300101042 de 26 de enero de 2018, toda vez que su Coordinación revisó la trazabilidad al memorando radicado No. 201811700109441, evidenciando que corresponde a una comunicación externa de salida, con la cual este Grupo traslado la petición al Gerente de Liquidaciones Remanentes (E) de Fiduprevisora, anexando fotocopias su escrito, sobre lo particular me permito manifestarle:

Efectivamente se enunció el radicado que no correspondía a nuestra solicitud, toda vez que el relacionado con el requerimiento de la información a su Coordinación es el radicado No. 201811700035043 de 9 de febrero de 2018, por lo tanto, consideramos que se trata de una reiteración, por ende, respetuosamente le prestamos excusas.

Cordialmente,

JENNIFER MILENALLEON HIDALGO

Elaboró: MJL

Anexo: uno (1) folio

CAUSERSIMLONDON\DOCUMENTS\2) GRUPO ENTIDADES LIQUIDADAS REITERACIÓN INFORMACION ESES LIQUIDADAS.CORRECCION RADICADO.DOCK

Carrera 13 No 32-76 - Código Postal 110311 Bogotá D.C.

Teléfono: 57-113505000 - Línea gratuita 018000952525 Fax: 57-113511010 - www.comisalia.gov.co

Handwritten notes:
23 feb 2018
MK...-ci

MEMORANDO



201811100042563

Bogotá, D.C., 20-02-2018

PARA: Doctora JENNIFER MILENA LEON HIDALGO, Coordinadora Grupo de Seguimiento Patrimonios Autónomos

DE: COORDINADOR ENTIDADES LIQUIDADAS

ASUNTO: Respuesta a su radicado Minsalud No.201811700040693 de febrero 19 2018

En atención a su solicitud, me permito precisarle, que hasta ahora me está requiriendo la información, por lo que, considero que no es reiteración, ya que se está haciendo referencia al memorando radicado No.201811700109441, revisada la trazabilidad, éste corresponde a una comunicación externa de salida, con la cual, usted le está trasladando la petición al Gerente de Liquidaciones y Remanentes (E) de Fiduprevisora (adjunto), realizada por el doctor Carlos Eduardo Naranjo Florez, con radicado Minsalud No. 201842300101042 de enero 26 de 2018.

Hecha esta precisión, con respecto, a lo solicitado por el doctor Carlos Eduardo Naranjo Florez, en radicado Minsalud No.201842300154622 de 6 de febrero de 2018, numerales 4, 5, 6, y 7, es importante aclarar que ante la insuficiencia de recursos para atender el pago a sus Acreedores (especialmente los de quinto orden: Quirografarios) los Liquidadores constituyeron un fondo ó reserva que hace parte de los anexos del Patrimonio Autónomo de Remanentes o Fideicomiso respectivo, con fundamento en lo cual se encargó a las Fiduciarias que dichas acreencias fueran pagadas en la medida en que ingresaran recursos económicos por concepto de recaudos y/o liberación de otras reservas, acorde con las instrucciones precisas impartidas por el Liquidador (Fideicomitente) para implementar dichos pagos.

Específicamente, en el Anexo de Acreencias Quirografarias correspondiente, los liquidadores establecieron un mecanismo para realizar el pago de los créditos reconocidos como de quinta clase, consistente en efectuar pagos a prorrata de acuerdo con la obtención de recursos según la reserva constituida en cada contrato de Fiducia Mercantil y solo efectuaran pagos con cargo a esta reserva cuando los recursos

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

Alcaldía
22-02-2018
- 20 em

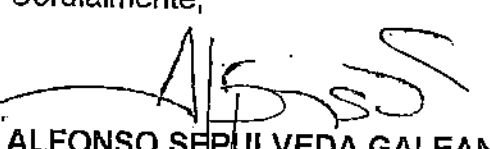
disponibles fueran superiores o iguales al 10% del total de las acreencias quirografarias reconocidas.

Haciendo uso del esquema descrito anteriormente, los Patrimonios Autónomos de Remanentes de las Empresas Sociales del Estado ESE, Rafael Uribe Uribe y Jose Prudencio Padilla en Liquidación, cumplidos con los parámetros descritos anteriormente, han podido efectuar el pago de 31% y 25%, respectivamente.

Independiente de lo anterior, con la expedición de la Ley 1815 de 2016, con la cual el Congreso de Colombia decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2017, artículo 79, se dispuso que *"Los recursos disponibles en Patrimonios Autónomos de Remanentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, que no financien la operación de estos o el pago de obligaciones exigibles, serán girados, sin operación presupuestal, al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces, y se destinarán a la financiación del aseguramiento en Salud"*, norma que fue cumplida en el primer semestre de 2017, lo cual hizo que el esquema indicado anteriormente, dejara de ser viable, por cuanto cambiaron radicalmente, por ministerio de la ley, las condiciones dejadas por los liquidadores frente a los recursos disponibles para el pago de estas Acreencias.

Teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes, le informo que por parte de este Grupo, no existen informes y/o documentos presentados al interior de este Ministerio, ni ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se adelante el pago de las acreencias quirográficas de las ESE escindidas del ISS, ni las repuestas solicitadas, en razón, a que el único mecanismo formal previsto para el eventual pago de dichas obligaciones, fue el diseñado por cada liquidador, según lo explicado en este documento.

Cordialmente,


ALFONSO SEPULVEDA GALEANO

Anexo: Dos (2) folios

EBH

C:\Users\iebemath\Documents\le\2018\GSPA\plant1415732094219-693.docx